

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 2719**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: CARLOS HARVEY AGREDA  
Demandado: JHON JAIRO SERNA GUISAO  
ELIZABETH BETANCOURTH RAMIREZ  
Radicación: 76001-3103-01-2011-00231-00

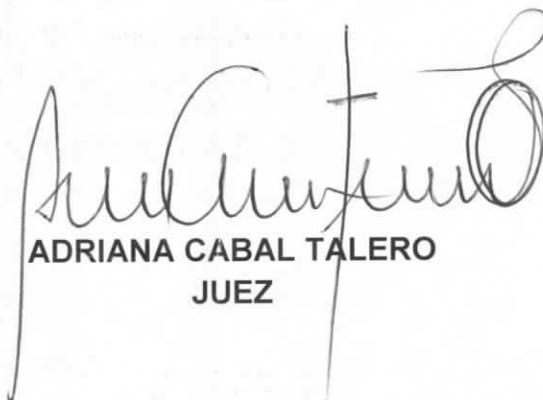
El apoderado de la parte actora, allega memorial donde solicita se requiera al Dr. Mauricio Álvarez Acosta, para que cumpla con la función que le fue encomendada al designársele por parte de este despacho como Curador Ad Litem, de los demandados en el presente asunto, petición que al ser procedente se despachará favorablemente.

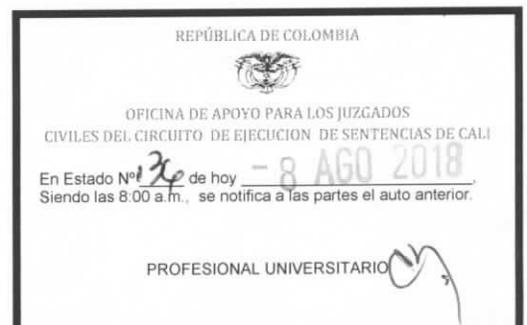
Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**REQUERIR al Dr. MAURICIO ALVAREZ ACOSTA**, para que dé cumplimiento con lo ordenado en el auto No.2641 del 14 de agosto 2017, mediante el cual fue designado como Curador Ad- Litem de los demandados JHON JAIRO SERNA GUISAO y ELIZABETH BETANCOURTH, teniendo en cuenta que dicho nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 numeral 7º del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de julio de 2018 A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Auto No. 2791**

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogotá y Fondo Nacional de Garantías

Demandado: Hospitalización Integral en Medicina Domiciliaria Colombia SAS en  
Liquidación y otros

Radicación: 01-2015-00261-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías contra el auto No. 478 de fecha 14 de febrero de 2018, por medio del cual se ordenó la entrega de títulos a los demandantes en proporción como abono al crédito.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Manifiesta el peticionario, que el auto erradamente liquida la prorrata para la entrega de títulos, si se tiene que el demandante subroga proporcionalmente respecto al capital demandado y se deduce que el Juzgado ha ordenado el pago a prorrata respecto a las liquidaciones aprobadas, lo cual es de Ley.

Dice, que la entidad a la cual representa se subroga con base en el capital demandado como consta claramente en la documentación que reposa en el expediente y en especial en el documento de subrogación allegado donde se concluye que la proporción que le corresponde es 49.133% sobre los títulos que existen para su cobro más no el 42.23% como erradamente el juzgado ha ordenado.

Solicita revocar la providencia recurrida, ordenando la prorrata correcta que le corresponde a cada una de las entidades para así ordenar el fraccionamiento y posterior entrega de títulos por el valor correcto a cada una de las entidades.

## ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Indica, que el apoderado del Fondo Nacional de Garantías que el auto No. 478 de fecha 14 de febrero de 2018, se realiza una liquidación errada para determinar el valor de los títulos a entregar a la parte ejecutante Banco de Bogotá SA y al subrogatario Fondo Nacional de Garantías, por cuanto considera que no es de Ley, que se liquiden los títulos y se ordenen el pago de los mismos, respecto de las liquidaciones de crédito aprobadas, considerando que estas órdenes de pago deben realizarse basados en los valores del capital subrogado.

Asegura, que el porcentaje de reconocimiento al subrogatario Fondo Nacional de Garantías, fue del 49.133% del valor de los capitales pretendidos por el Banco de Bogotá, la normatividad que define la entrega de dineros al ejecutante, se encuentra establecida en el Art. 447 del CGP, y esta indica que cuando lo embargado fuere dinero, ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito, el juez ordenará la entrega al ejecutante hasta la concurrencia del valor liquidado, por cuanto las liquidaciones para la entrega de los depósitos retenidos, no se entregan en proporción al capital subrogado, sino a las liquidaciones de crédito aprobadas.

Solicita realizar la respectiva aclaración del numeral segundo y no revocar los numerales primero, tercero y cuarto del auto No. 478 de fecha 14 de febrero de 2018, notificado mediante estados del 21 de febrero de 2018.

## CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra Tratado de los Recursos<sup>1</sup>, que dice: "...El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho

<sup>1</sup> Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio...”. Definida la procedencia del recurso, se tiene que el motivo de disenso radica que la parte demandada, aduce que no podrá ordenar la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante, como quiera que los dineros consignados no han sido embargados.

Revisado el presente asunto, se observa que las partes demandante y subrogatario solicitaron la entrega de los depósitos judiciales, por lo cual, el Juzgado procedió a ordenar el pago a prorrata, como quiera que se trata de dos demandantes.

El recurrente indica que no se encuentra de acuerdo en el porcentaje establecido para la distribución de los dineros, como quiera que el mismo debe establecerse de acuerdo al capital subrogado, sin embargo, conforme a lo dispone el Art. 447 del CGP, que dice: “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación” (lo subrayado por el Despacho), por tanto, el despacho debe tener en cuenta la liquidación del crédito para cada uno de los capitales adeudados y conforme a dicho valor realizar el pago a prorrata, en virtud a que el extremo activo lo conforman ambas entidades, y no actuaría de manera equitativa esta operadora judicial, si dispone cubrir el crédito y costas a una sola entidad.

En ese orden de ideas, no hay lugar a reponer la providencia atacada, pues, no le asiste la razón al peticionario en indicar que se debe ordenar la entrega de los dineros conforme al valor del capital subrogado.

Ahora bien, en el auto que ordenó la entrega de títulos a prorrata, en el numeral segundo al momento de fraccionar el depósito judicial quedaron invertidos los valores, por tanto, se hace necesario corregir el mismo conforme a lo dispuesto en el Art 286 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- MANTENER** el auto 478 de fecha catorce (14) de febrero dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

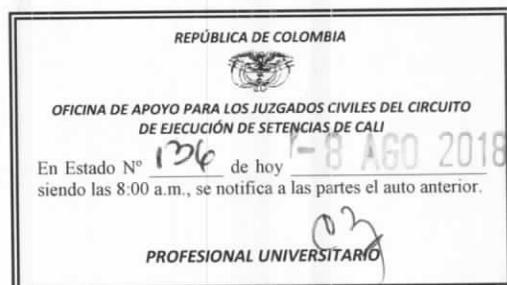
**2.- CORREGIR** el numeral segundo del auto No. 478 de 14 de febrero de 2018, visible a folio 189 del presente cuaderno, el cual quedara de la siguiente manera: **“SEGUNDO:** ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002051786 del 13/06/2017 por valor de \$29.509.000, de la siguiente manera: \$17.047.349,30 para ser entregados a Banco de Bogotá SA, \$12.461.650,70 para ser entregados a Fondo Nacional de Garantías”.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



**ADRIANA CABAL TALERO**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO No. 2753

Radicación : 003-2012-00165-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : DIME CLINICA NEUROCARDIOVASCULAR S.A.  
Demandado : FUNDACION PARA EL DESARROLLO FAMILIAR Y SOCIAL  
Juzgado de origen : 003 Civil Del Circuito De Cali.

La apoderada judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita el embargo del crédito que la aquí demandada FUNDACION PARA EL DESARROLLO FAMILIAR Y SOCIAL- FAMISALUD, posee dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Tribunal Contencioso Administrativo de Cali - Magistrado Ponente Dr. Oscar Valero Nisimblat, bajo radicado 7600133301020140029700 y donde dicha entidad fungue como demandante.

Como quiera que la presente solicitud es procedente en los términos del numeral 5º del artículo 593 del C.G.P., que en lo pertinente reza: "...5. **El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicara al juez que conozca de el para los fines consiguientes, y se considera perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial...**"; esta instancia judicial procederá a resolver de manera favorable lo petitionado y en consecuencia se decretará el embargo del crédito solicitado. (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, el Juzgado

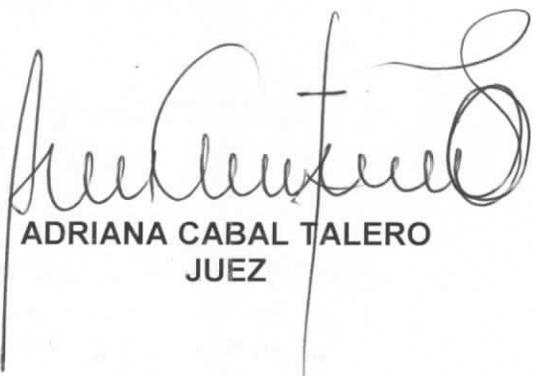
### DISPONE:

**1º.- DECRETAR** el embargo del derecho de crédito que posee la sociedad demandada FUNDACION PARA EL DESARROLLO FAMILIAR Y SOCIAL- FAMISALUD, en el proceso que se relaciona a continuación:

- Tribunal Contencioso Administrativo de Cali  
Magistrado Ponente Dr. Oscar Valero Nisimblat  
Radicado 7600133301020140029700  
FUNDACION PARA EL DESARROLLO FAMILIAR Y SOCIAL- FAMISALUD  
contra FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

**2º.-** A través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

  
ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 36 de hoy - 8 AGO 2018  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 2764**

Radicación : 003-2012-00254-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : MARTHA LUCIA VALDES GUZMAN (cesionario)  
JOSE LUIS LOPEZ LOPEZ (cesionario)  
Demandado : LIDA XIMENA GUZMAN MARULANDA  
Juzgado de origen : 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

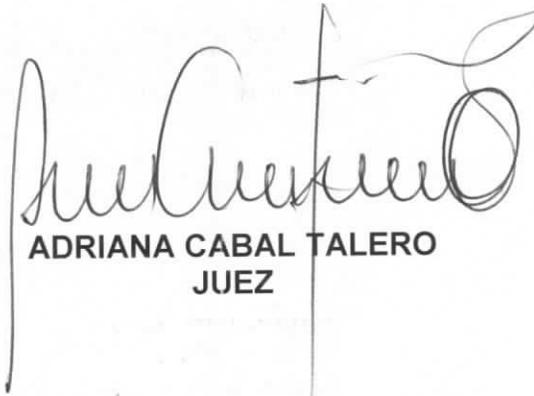
El Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali, allega oficio 4131.050.13.1.953.005193 de fecha 09 de julio de 2018, en el cual da respuesta a requerimiento e informa lo concerniente a la orden impartida con anterioridad; por lo que se pondrá en conocimiento de la parte interesada, para que obre lo que allí se expresa.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el oficio allegado por el Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que obre lo que allí se expresa.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 136 de hoy 1-8 AGO 2018  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

evm

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 2761**

Radicación : 003-2013-000221-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO  
Demandante : CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS  
Demandado : EDGAR ROLANDO PUCHANA GARCIA  
CLAUDIA LORENA DIAZ SOTO  
MARIA ZOBEIDA GARCIA CABRERA  
Juzgado de origen : 003 Civil del Circuito de Cali

Se observa el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita requerir al auxiliar de la justicia señor EVELYN DEL MAR MURIEL CASTAÑO (secuestre), para que proceda a entregar los bienes embargados, secuestrados y avaluados en este proceso al nuevo secuestre. Igualmente pide se requiera al EDWARD HELI RAMOS CARABALI, para que asuma y cumpla con las funciones que le fueron asignadas.

En consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

**1°.- REQUERIR** al secuestre relevado EVELIN DEL MAR MURIEL CASTAÑO quien se localiza en la Calle 62 A No. 1 – 120 sector I barrio Villa del Sol de Cali, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata de los bienes (vehículos de placa VCD-909 y VCH-804), encomendados en diligencia de secuestro practicada el día 13 de agosto de 2015, al nuevo secuestre señor EDWARD HELI RAMOS CARABALI, quien puede ser ubicado en la carrera 3 No. 10 – 20 Oficina 406, teléfonos 6670034 y 3168045260 de Cali. Líbrese la correspondiente comunicación.

**2°.- REQUERIR** al auxiliar de la justicia EDWARD HELI RAMOS CARABALI, para que sirva manifestarse respecto a la aceptación del cargo encomendado (fl 29 C- 3). Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 2758**

Radicación : 003-2014-00019-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : HOSPITAL SANTA MARGARITA E.S.E.  
Demandado : MARIO JOSE BEDON CASAS  
Juzgado de origen : 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se allega oficio AC-4834 DEL 3 DE JULIO DE 2018, proveniente de ACUAVALLE, mediante el cual comunica que están realizando los respectivos pagos a la cuenta de depósitos judiciales No. 76-0012-0310-16 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, por lo que esta instancia judicial lo pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo allí expresado.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por ACUAVALLE, para que obre lo que allí se expresa.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

evm

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 34 de hoy 9 AGO 2018  
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO N° 2767**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: HELM TRUST hoy REPRESENTACIONES  
JUDICIALES BACATA LTDA  
Demandado: ELSY EUGENIA LARMA GONZALEZ  
FERNANDO ENRIQUE LARMAT GONZALEZ  
JOSE ARMANDO LARMAT GONZALEZ  
Radicación: 76001-31-03-004-2006-00143-00

El demandado **FERNANDO ENRIQUE LARMAT**, presenta escrito mediante el cual solicita la corrección del oficio No. 198 de fecha 27 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, en cuanto al número de cédula el cual quedo errado, por lo que el Despacho accederá a lo peticionado y ordenará la reproducción de dicho oficio con la corrección del número de cédula del señor **FERNANDO ENRIQUE LARMAT GONZALEZ** siendo el correcto **C.C. No. 16.616.225**.

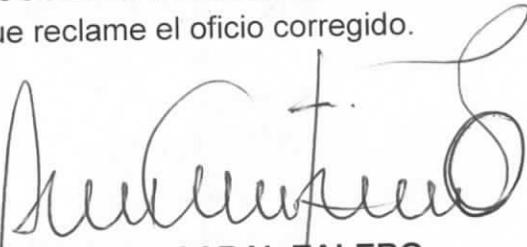
Por lo anterior, el juzgado

**DISPONE:**

**1°.- ORDENAR** a la Secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, la reproducción del oficio No. 198 de fecha 27 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, haciendo la corrección del número de la cédula de ciudadanía del demandado **FERNANDO ENRIQUE LARMAT GONZALEZ c.c. No. 16. 616.225**.

**2°.- AUTORIZAR** al señor **JOSE JOAQUIN MOLINA RODRIGUEZ**, identificado con la c.c. 94.314.313, para que reclame el oficio corregido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta (30) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 2769**

Radicación : 004-2016-00060-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : SITEMCOBRO S.A.S. (cesionario)  
Demandado : JOSE WILTON MAURICIO SANCHEZ  
Juzgado de origen : 004 Civil del Circuito de Cali

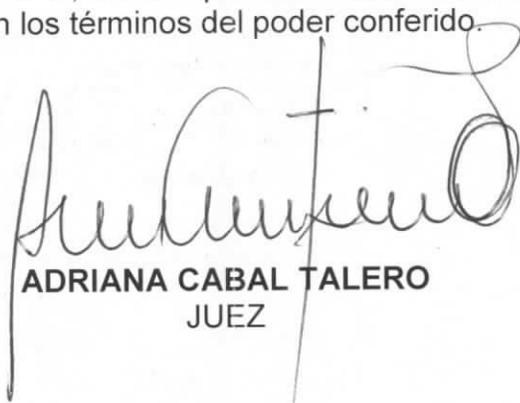
El señor JOSE WILTON MAURICIO SANCHEZ, allega memorial en el que otorga poder a los profesionales del derecho ESMIR OSORIO CANO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.757.382 y T.P No. 72.224 del C. S. de la J. y PEDRO JOSE HENAO MONTES quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.739.586 y T.P No. 131.336 del C. S. de la J. ; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74, 75 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente reconociendo personería al primero de los nombrados Dr. ESMIR OSORIO CANO, esto de conformidad a lo estipulado en el artículo 75 inciso 2º. del C.G.P. en los términos del poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado

**DISPONE:**

**RECONOCER** personería para actuar al togado ESMIR OSORIO CANO HURTADO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.757.382 y T.P No. 72.224 del C. S. de la J., como apoderado del demandado JOSE WILTON MAURICIO SANCHEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Julio 26 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Julio (26) de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 2693**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ANA ISABEL MELENDEZ ORDOÑEZ (Cesionario)  
Demandado: JOSE FRANCISCO MORENO SERRANO Y OTRO  
Radicación: 76001-31-03-005-2013-00108-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 19 de Julio de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1º.- DECRETAR** la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

**2º.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3º.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**4º.-** Sin lugar a condena en costas.

**NOTIFÍQUESE**

MC

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 26 de hoy
<b>18 AGO 2018</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 2805**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: CAROLINA ORDOÑEZ RIOS  
Radicación: 76001-31-03-005-2018-00051-00

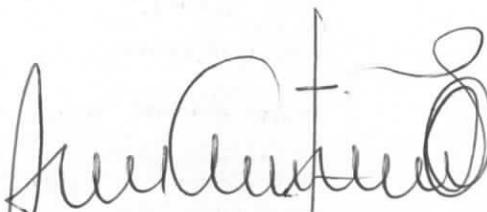
De la revisión de las actuaciones se constata que es necesario enmendar el encabezado del auto No. 2452 del 05 de Julio de 2018, toda vez que en el mismo se dejó dicho «... Demandado: LUIS HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ...», por lo que procederá el despacho a enmendar dicho yerro de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

**CORREGIR** el encabezado del auto No. 2452 del 05 de Julio de 2018, para que el mismo se entienda así: «...Demandado: CAROLINA ORDOÑEZ RIOS...».

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° IX de hoy - 8 AGO 2018  
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

MC

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

### AUTO N° 2783

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: HERNAN MAYA GONZALEZ  
Demandado: ANAIS GOMEZ DE GOMEZ  
Radicación: 76001-31-03-006-2012-00214-00

El auxiliar de la justicia AURY FERNAN DIAZ ALARCON, allega informe de su gestión sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 - 451768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el mismo será agregado y puesto en conocimiento de la parte interesada.

Igualmente, el perito evaluador allega avalúo comercial actualizado sobre el 50% del bien inmueble objeto de la presente ejecución, sin embargo, se observa que la parte interesada no ha allegado certificado catastral, requisito exigido en la norma para dar trámite a lo solicitado, aunado a lo anterior, se debe advertir que de la lectura del mismo la matrícula inmobiliaria señalada en el avalúo presentado resulta errada, por lo anterior, se abstendrá el despacho de atender lo formulado hasta tanto se aporte lo referido, y se realice la respectiva corrección.

Dado lo anterior, se dispondrá oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-451768.

Por otro lado, el secuestre allega escrito solicitando que se proceda a requerir al señor JAIRO MOTTA PARRA, como arrendatario del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, a fin de que proceda a dar cumplimiento del pago de los canones de arrendamiento en los términos pactados.

Conforme con la súplica expuesta, se debe advertir que la misma se despachara desfavorablemente, toda vez que conforme con el artículo 42 y 41 del Código General del Proceso, no le asiste el deber al juez de ejercer actos coercitivos sobre el arrendatario de un inmueble dado en garantía en un proceso ejecutivo, contrario a ello, conforme con el artículo 52 de la normatividad en cita, el cual dispone: “...**El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo...**”(Subrayado fuera del texto), a la luz de lo expuesto, el auxiliar de la justicia como depositario del inmueble tiene a su cargo el deber de administrarlo y ejercer todas las acciones que a su disposición tenga para requerir el cobro de los canones de arrendamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **DISPONE:**

**1°.- AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el informe de gestión allegado por el auxiliar de la justicia AURY FERNAN DIAZ ALARCON (Secuestre), para que obre y conste lo que allí se expresa.

2°.- **ABSTENERSE** de dar trámite al avalúo comercial aportado, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

3°.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, certificado catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-451768.

4°.- **NEGAR** la solicitud del auxiliar de la justicia AURY FERNAN DIAZ ALARCON, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>36</u> de hoy
<u>- 8 AGO 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO N° 2816**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: ASESORES JURIDICOS E INMOBILIARIOS REMATES Y CESIONES S.A.S. cesionaria LESLY ALEXANDRA BONILLA ORTEGA.  
Demandado: JOHANNA GARCIA CARVJAL  
Radicación: 76001-3103-009-2016-00132-00

El Despacho procede a pronunciarse respecto del avalúo presentado por el abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, no obstante, del estudio de la actuaciones adelantadas, se observa que se encuentra pendiente pronunciarse respecto de la transferencia del título realizada entre la entidad ASESORES JURIDICOS E INMOBILIARIOS REMATES Y CESIONES S.A.S. y la señora LESLY ALEXANDRA BONILLA ORTEGA.

Conforme con lo anterior, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. Habida cuenta de lo dicho y verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la transferencia del título valor, y se reconocerá como cesionaria a la señora LESLY ALEXANDRA BONILLA ORTEGA.

Se tiene que el representante legal de ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S., presenta escrito manifestando que ratifica el poder otorgado al Dr. VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA para la representación de la sociedad citada, conforme con lo expuesto, debe advertirse que ante la transferencia del título valor a la señora LESLY ALEXANDRA BONILLA ORTEGA, y ante su reconocimiento como cesionaria, dicha ratificación y el avalúo presentado por el togado no serán tenidas en cuenta, toda vez que la sociedad en mención no es acreedora en la ejecución de la referencia.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

1°.- **ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión del derechos litigiosos de crédito", efectuada por el actual demandante, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subrogada al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- **TÉNGASE** a LESLY ALEXANDRA BONILLA ORTEGA, en adelante como parte demandante dentro del presente proceso.

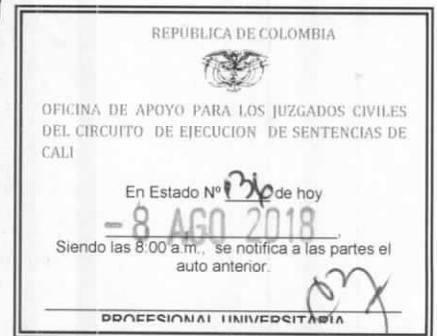
3°.- **AGREGAR** sin consideración alguna las peticiones realizadas por el Dr. Vladimir Jiménez Puerta.

4°.- **REQUERIR** a la señora LESLY ALEXANDRA BONILLA ORTEGA, para que confiera poder para su representación dentro de la presente ejecución

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

AMC



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2756

Radicación: 10-2014-00145

Ejecutivo Singular

Demandante: Conjunto Residencial Pontevedra PH

Demandado: Quijano Ramírez y Cía S en C

Respecto a la comunicación allegada por el Banco Agrario donde informa sobre los depósitos descontados a los demandados, la cual, se glosará a los autos para que obre y conste, el Juzgado,

**DISPONE:**

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el Banco Agrario, donde informa los depósitos judiciales descontados a los demandados, para que obre y conste en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE,

Apa

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 134 de hoy 8 AGO 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de julio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2742

Radicación: 10-2014-00145

Ejecutivo Singular

Demandante: Conjunto Residencial Pontevedra PH

Demandado: Quijano Ramírez y Cía S en C

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

**DISPONE:**

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 178 a 186 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Apa

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 134	de hoy - 8 AGO 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	
	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 2763**

Radicación : 013-2012-00275-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO  
Demandante : BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado : MARY MEDINA CRUZ  
Juzgado de origen : 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El apoderado judicial de la parte actora, solicita en el escrito que antecede, se ordene oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, a fin de que registre la medida de embargo del vehículo DLP- 342, comunicada mediante oficio No. 956 del 22 de julio de 2015, por tratarse de un proceso mixto adelantado por el acreedor prendario.

Revisado lo actuado, se observa que a folio 36, reposa auto de fecha 12 de octubre de 2016, donde se dio trámite a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto No. 1632 de fecha 12 de octubre de 2016 (fl 36).

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° \_\_\_\_\_ de hoy **8 AGO 2018**  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, Treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018.)

**AUTO No. 2768**

Radicación : 013-2017-00046-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : BANCO DE BOGOTA  
Demandado : ELIANOR SANCHEZ DE FERNANDEZ  
CARLOS FERNANDEZ LENIS  
Juzgado de origen : 013 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial del extremo activo, solicita se oficie a la oficina de catastro municipal de Cali, a fin de que se expida certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-705563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble dado en garantía, el cual fue sujeto a embargo y secuestro; petición que por ser procedente se accederá de conformidad al artículo 43 numeral 4º del C.G.P. Igualmente aporta la liquidación de crédito actualizada, en razón a ello se ordenara correr traslado de la misma a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

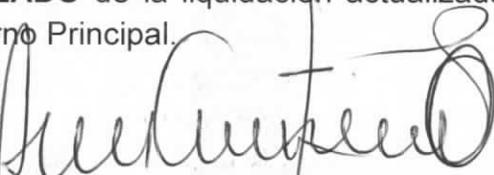
**DISPONE:**

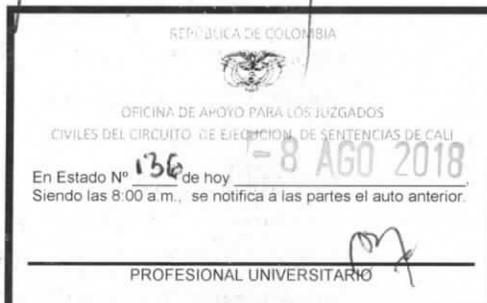
**1º.- OFICIAR** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-705563.

**2º.-** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

**3.-** A través de la para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, **CORRER TRASLADO** de la liquidación actualizada del crédito visible a folios 234 -235 del Cuaderno Principal.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**



evm

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 2765**

Radicación : 014-2012-000225-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO  
Demandante : SOCIEDAD AA + LTDA.  
Demandado : COMPLEJO COMERCIAL DECEPAZ GALERIA DE ORIENTE S.A.  
Juzgado de origen : 014 Civil del Circuito de Cali

El secuestre designado AURY FERNAN DIAZ ALARCON, informa al despacho que no ha sido posible la ubicación del secuestre relevado ALEXANDER ROJAS ZUÑIGA, para que le haga entrega real y material del bien inmueble que le fue encomendado a éste en diligencia de secuestro, practicada el día 8 de abril de 2014, por tanto, solicita requerir al mencionado auxiliar de la justicia, para que proceda a entregar el bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso al nuevo secuestre.

En consecuencia, el juzgado

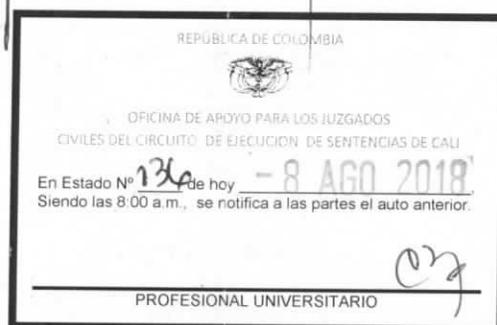
**DISPONE:**

**REQUERIR** al secuestre relevado ALEXANDER ROJAS ZUÑIGA, quien se localiza en la carrera 5 No. 10 – 63 oficina 520, teléfonos 8839808, 3154630687 para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata del bien inmueble identificado con la M.I. 370-784951 al nuevo secuestre AURY FERNAN DIAZ ALARCON, quien puede ser ubicado en la calle 69 No. 7 bis – 12 apartamento G – 212 B/Calibella 3 de Cali, teléfono 4738172, 3192460631, 3155548476. Librese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE,

evm

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 2752**

Radicación : 015-2008-00369-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.  
Demandado : ALVARO JAIME RINCON HOLGUIN Y OTRA  
Juzgado de origen : 015 Civil del Circuito de Cali

Se observa el escrito allegado por el Gerente de BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., mediante el cual manifiesta la aceptación del cargo de secuestre, el cual se agregará a los autos a fin de que obre en el expediente.

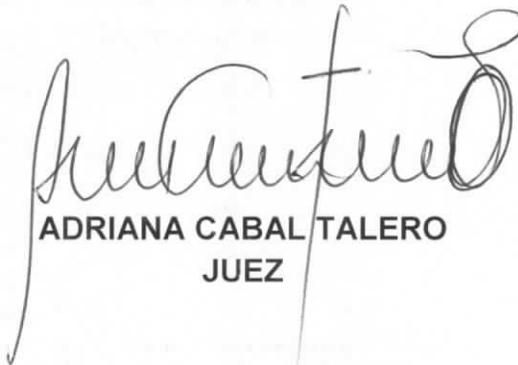
En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- AGREGAR** a los autos el escrito presentado por el Gerente de BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., en el cual acepta el cargo de secuestre.

**2°.- REQUERIR** al secuestre AIMER SANCHEZ DUQUE, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata del automotor al nuevo secuestre. Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

MC

